



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(684) PREGUNTA ESCRITA SENADO

684/11943

22/04/2020

24667

AUTOR/A: CASTELLANA GAMISANS, Xavier (GPERB); CAMINAL CERDÀ, Miquel (GPERB); BAILAC ARDANUY, Sara (GPERB)

RESPUESTA:

En relación con la iniciativa de referencia señala lo siguiente:

El pasado 4 de mayo se publicó, en el BOE, la Resolución de 1 de mayo de 2020, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se establece el procedimiento para la tramitación de solicitudes del subsidio excepcional por desempleo regulado en el artículo 33 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

Se podrán beneficiar de este subsidio las personas trabajadoras a las que se les hubiera extinguido un contrato de duración determinada de, al menos, dos meses de duración, aun cuando la extinción del contrato haya tenido lugar con anterioridad al 2 de abril de 2020, fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 11/2020, siempre que se haya producido con posterioridad al 14 de marzo de 2020, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

La persona trabajadora cumplimentará el formulario de pre-solicitud de prestación individual disponible en la sede electrónica del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) que tendrá efectos de solicitud provisional, y lo enviará a la entidad gestora a través de la misma sede. Así mismo, se podrá presentar el formulario a través de los medios establecidos en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El plazo de presentación empezará a partir del día 5 de mayo y terminará el día en que se cumpla un mes desde la fecha en que finalice la vigencia de la declaración de estado de alarma, ambos inclusive. Si se presenta fuera del plazo indicado, se tendrá por no presentado.



El derecho al subsidio excepcional nacerá a partir del día siguiente a aquel en que se haya extinguido el contrato de trabajo de duración determinada. En caso de que el periodo que corresponde a las vacaciones anuales retribuidas no haya sido disfrutado con anterioridad a la finalización de la relación laboral, el nacimiento del derecho se producirá una vez transcurrido dicho periodo.

La duración será de un mes, ampliable si así se determina por Real Decreto-ley y no podrá percibirse en más de una ocasión.

El subsidio excepcional consistirá en un ayuda mensual del 80 por ciento del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) vigente y su pago se realizará por el Servicio Público de Empleo Estatal a partir del mes siguiente al de la solicitud.

Las cotizaciones acreditadas por la persona trabajadora correspondientes al trabajo de duración determinada extinguido y las anteriores que no hayan sido utilizadas, si las hubiera, podrán tenerse en cuenta, en su caso, para el reconocimiento de una futura prestación.

El único dato disponible a esta fecha (27 de mayo) es el de solicitudes tramitadas y aprobadas. Para poder disponer de los primeros datos de beneficiarios y otro tipo de datos estadísticos habría que esperar a mediados de junio.

Las últimas cifras disponibles para la provincia de Lleida eran que a día 27 de mayo eran 37 expedientes tramitados y 18 expedientes aprobados.

A este respecto, hay que indicar que no se dispone de información sobre las situaciones de vulnerabilidad como consecuencia del retraso de los pagos de las prestaciones al no ser materia objeto de nuestro ámbito competencial (tratamiento/conocimiento de la situación de vulnerabilidad de las personas).

En cuanto a la puesta en marcha de la nómina continua, el artículo 26 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, que desarrolla la normativa de protección por desempleo, establece que el abono de la prestación o subsidio por desempleo se realizará por mensualidades de 30 días, dentro del mes inmediato siguiente al que corresponda el devengo.

Por su parte, el artículo 27 de la Orden de 22 de febrero de 1996 para la aplicación y desarrollo del Reglamento General de la Gestión Financiera de la Seguridad Social, dispone que “El pago material de estas prestaciones y subsidios a los beneficiarios de las mismas se efectuará entre los días 10 y 15 de cada mes, ambos inclusive, prorrogándose el período de pago cuando el mismo no comprenda cuatro días hábiles y hasta completar



éstos, debiendo realizarse a través de los circuitos financieros de la Tesorería General de la Seguridad Social”.

El establecimiento del período de pago citado no es casual, pues responde a la necesidad de incluir en la nómina al mayor número posible de prestaciones reconocidas dentro del mes, asegurando además la verificación de la corrección de la nómina, y permite comprobar que se han procesado debidamente las bajas en las prestaciones a fin de evitar la generación de cobros indebidos.

Se garantiza, al mismo tiempo, que la Tesorería General de la Seguridad Social disponga del plazo suficiente para realizar los procesos del pago de las prestaciones una vez que ha efectuado el abono de las pensiones que, según lo dispuesto en el Real Decreto 696/2018, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento general de la gestión financiera de la Seguridad Social, debe hacerse el primer día hábil del mes y, en todo caso, hasta el cuarto día natural del mismo.

En otro orden de cosas, el Ministerio de Trabajo y Economía Social, a través del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE), ha llegado a un acuerdo con las entidades bancarias para adelantar a sus clientes el pago de las prestaciones por desempleo, con antelación a la fecha de pago inicialmente prevista en el calendario, lo que ha permitido, en el mes de mayo, el abono efectivo de las prestaciones se haya adelantado al día 4 de mayo, teniendo en cuenta que los días 1 y 2 eran festivos.

La previsión normativa es que la duración será de un mes, ampliable si así se determina por Real Decreto-ley, no pudiendo percibirse en más de una ocasión.

Madrid, 09 de junio de 2020